



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 5.300 ptas. Semestral ..... 3.180 ptas. Trimestral ..... 2.014 ptas. Ayuntamientos . 3.975 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS  <b>Dtor.:</b> Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramírez  ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. por número Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2		Ejemplar: 60 pesetas      :—:      De años anteriores: 150 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 1988</b>		<b>Miércoles 7 de septiembre</b>	<b>Número 205</b>

### Providencias Judiciales

#### BURGOS

##### Juzgado de Distrito número tres

D. Gaspar Hesse Gil, Secretario accidental del Juzgado de Instrucción núm. tres de Burgos.

Doy fe: Que en el procedimiento doloso núm. 173/86, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

En la ciudad de Burgos, a once de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Vistas en juicio oral y público por el Ilmo. Sr. D. Manuel Angel Peñín del Palacio, Magistrado Juez de Instrucción núm. tres de Burgos y su partido, la causa procedente del mismo con el núm. 173/86, seguida por presunto delito de robo, contra José Antonio Sierra Gordo, nacido en Zumárraga (Guipúzcoa), el día 12 de marzo de 1965, hijo de José y de María Josefa, soltero, peón, con domicilio en esta ciudad, Avenida de la Constitución, número 17-4.º, letra B, con antecedentes penales y Miguel Torres Ruiz, nacido en Iznalloz (Granada), el día 12 de diciembre de 1964, hijo de Miguel y de Mercedes, soltero, frutero, con domicilio en esta ciudad, calle Plaza San Pablo, 9-1.º B, con antecedentes penales, en la que son partes el Ministerio Fiscal, dichos acusados defendidos por los Letrados Soledad Renedo Sedano,

José Antonio Sierra Gordo y el Letrado Adolfo Hervás Lara a Miguel Torres Ruiz, y representados por los Procuradores Juan Cobo de Guzmán Ayllón a Antonio Sierra Gordo y Eugenio Echevarrieta a Miguel Torres Ruiz.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los acusados José Antonio Sierra Gordo y a Miguel Torres Ruiz, como autores de un delito de robo en grado de tentativa, ya definido, con la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal en Miguel y sin concurrencia de circunstancias modificativas en José Antonio, a la pena de cuarenta mil pesetas de multa con arresto en su caso de veinte días a José Antonio Sierra Gordo, y la pena de cien mil pesetas de multa con arresto en su caso de dos meses para Miguel. Pago de costas para ambos acusados.

Así, por esta mi sentencia, de la que se sacará testimonio para su unión a los autos, quedando el original archivado en el legajo correspondiente, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, caso necesario. Y para que conste y sirva de notificación para el acusado Miguel Torres Ruiz, en ignorado paradero, lo firmo en Burgos, a veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario, Gaspar Hesse Gil.

5671.—6.000,00

##### Cédula de citación

A Sarah Carver, con último domicilio conocido en Wiealing, London, calle 10 Courtfield Gans, a fin de que comparezca ante este Juzgado el día 29 de septiembre, hora de las 11,50, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas, advirtiéndole de que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales si no lo verifica, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8 y 9 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Juicio de faltas núm. 1.814/87, sobre imprudencia con muerte.

Burgos, a 18 de agosto de 1988. —El Secretario (ilegible).

5757.—1.950,00

#### LERMA

##### Juzgado de Primera Instancia

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha dictada en las diligencias previas núm. 189 de 1988, por la presente se cita a Slienj Oukasu, con residencia en Francia, para que comparezca ante este Juzgado en un plazo de diez días para recibirle declaración y demás diligencias que se consideren oportunas.

Dado en Lerma, a 17 de agosto de 1988. — La Secretaria en funciones (ilegible).

5687.—1.000,00

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Miranda de Ebro

La Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 24 de agosto de 1988, ha tomado el acuerdo de aprobar los Padrones Fiscales y Matrícula de las siguientes Contribuciones e Impuestos:

Concepto: Contribución Territorial Urbana; Núm. recibos: 16.477; Importe: 175.458.788 pesetas.

Concepto: Contribución Territorial Rústica; Número recibos, 312; Importe: 1.133.494 pesetas.

Concepto: Cuota fija ganadería independiente; Núm. recibos: 17; Importe: 194.722 pesetas.

Concepto: Licencia Fiscal Industrial; Núm. recibos: 3.115; Importe: 71.880.637 pesetas.

Concepto: Licencia Fiscal Profesionales y Artistas; Núm. recibos: 222; Importe: 4.857.961 pesetas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 192.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, dichos Padrones y Matrículas se encuentran expuestos al público en el Negociado de Tributos de este Ayuntamiento, pudiendo formularse las reclamaciones que se consideren oportunas en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Tablón de Edictos de la Corporación y en el «Boletín Oficial» de la provincia, interponiendo Recurso de Reposición ante la Gerencia Territorial del Centro Gestión y Cooperación Tributaria o Reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial de Burgos, no siendo ambos simultaneables.

Miranda de Ebro, a 24 de agosto de 1988. — El Alcalde, Julián Simón Romanillos.

5759.—4.050,00

### Anuncio de cobranza

Se pone en conocimiento de los contribuyentes y demás interesados que desde el próximo día 16 de septiembre y hasta el 15 de noviembre, ambos inclusive, tendrá lugar la cobranza en período

voluntario de la Contribución Territorial Urbana, Contribución Territorial Rústica, Cuota Fija de Ganadería Independiente, Licencia Fiscal Industrial y Licencia Fiscal de Profesionales, así como la Seguridad Social Agraria correspondientes al ejercicio de 1988.

Se advierte que transcurrido el plazo de ingreso señalado anteriormente los contribuyentes que no hayan satisfecho sus débitos incurrirán en el recargo del 20 por 100, procediéndose al cobro en vía de apremio.

Se recuerda que los recibos pueden hacerse efectivos de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Directamente: Personándose por sí o a través de un tercero en la Recaudación Municipal (sita en este Ayuntamiento, Plaza de España, 8, bajo).

b) Por domiciliación permanente de recibos: Haciendo uso de la modalidad de domiciliación de pago y de gestión de abono de los recibos a través de Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro, con arreglo a las normas que señala el artículo 83 del Reglamento General de Recaudación.

Miranda de Ebro, a 24 de agosto de 1988. — El Alcalde, Julián Simón Romanillos.

5760.—4.050,00

### Ayuntamiento de Aranda de Duero

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de julio de 1988, adoptó el siguiente acuerdo:

1.º Aprobar inicialmente el Proyecto de Aprobación Inicial del Plan Especial de Reforma Interior de Conservación y Valoración Histórico-Artístico del Casco Antiguo.

2.º Sacar el mismo a información pública, por un plazo mínimo de un mes y medio, al objeto de que durante el mismo puedan presentarse las alegaciones u observaciones que se estimen pertinentes por los interesados.

Aranda de Duero, a 24 de agosto de 1988. — El Alcalde, Ricardo García García-Ochoa.

5761.—1.950,00

### Ayuntamiento de Valle de Mena

Se hace público que al amparo de lo establecido en los arts. 72 de

la Ley 7/1985, de 2 de abril y 232 y siguientes del Reglamento aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que D. Eustaquio Sarasqueta Urrutia, como Presidente de la Asociación Menesa de Padres de Alumnos C. P. Nuestra Señora de las Altices, en nombre propio y de los doscientos diez socios más, solicitan la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, la Asociación Menesa de Padres de Alumnos C. P. Nuestra Señora de las Altices, que tiene por finalidad el interés general, tal como el fomento de la cultura, su divulgación, colaboración en la obtención de ayudas y en general la elevación del nivel de cultura de los habitantes del Valle de Mena, sin ánimo de lucro.

Cuantos tengan algo que objetar u oponer a tal inscripción, lo pueden manifestar por escrito dirigido a esta Alcaldía, en el plazo de quince días, siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Villasana de Mena, a 25 de agosto de 1988. — El Alcalde en funciones, Valerio Ortiz de Uriarte Gordo.

5763.—3.150,00

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de su exposición al público sin reclamaciones el acuerdo plenario de fecha 29 de junio de 1988 la aprobación del expediente número 2 de modificación de créditos en el presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

#### A) Operaciones corrientes

Capítulo 1. — Consignación anterior, 22.966.366 pesetas; Consignación final, 22.966.366 pesetas.

Capítulo 2. — Consignación anterior, 18.820.000 pesetas; Bajas, pesetas, 1.400.000; Consignación final, 17.420.000 pesetas.

Capítulo 3. — Consignación anterior, 3.685.908 pesetas; Consignación final, 3.685.908 pesetas.

Capítulo 4. — Consignación anterior, 635.809 pesetas; Consignación final, 635.809 pesetas.

#### B) Operaciones de capital

Capítulo 6. — Consignación anterior, 47.103.754 pesetas; Aumentos, 7.544.415 pesetas; Consignación final, 54.648.169 pesetas.

Capítulo 9. — Consignación anterior, 3.995.268 pesetas; Consignación final, 3.995.268 pesetas.

Total presupuesto: Consignación anterior, 97.207.105 pesetas; Aumentos, 7.544.415 pesetas; Bajas, 1.400.000 pesetas; Consignación final, 103.351.520 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446.3 del texto refundido y, en su caso, a los efectos de iniciar el plazo de quince días para interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial (contra la desestimación de las reclamaciones que hubieren sido formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial).

En Villasana de Mena, a 24 de agosto de 1988. — El Alcalde en funciones, Valerio Ortiz de Uriarte.  
5764.—3.900,00

### Ayuntamiento de Briviesca

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS

##### Artículo 1.º — Documentación:

1. — Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en la Policía Municipal y a proveerse de la «Tarjeta Sanitaria Canina» o el documento que en su día pueda sustituirla, al cumplir los animales los tres meses de edad.

Dicha cartilla contendrá los siguientes datos de identificación: Nombre, apellidos y dirección del dueño o titular; número, fechas de vacunación del animal y cuantos otros datos puedan ser considerados como necesarios.

En el momento de censarlos se le entregará al propietario del perro una chapa de identificación numerada que deberá ir adosada en todo momento al collar del animal.

2. — Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a la Policía Municipal inmediatamente después de que dichas circunstancias se produzcan. Los cambios de domicilio del propietario del animal se podrán comunicar al referido servicio en el momento de la siguiente vacunación.

3. — Cuando se produzca la muerte del animal, no se abandonará su cuerpo en la vía pública, ni

en solares o terrenos del término municipal, debiendo poner el hecho en conocimiento de la Policía Municipal que se hará cargo del mismo.

4. — Los cambios de titularidad, domicilio del propietario y demás datos exigibles en la presente Ordenanza deberán ser comunicados a la Policía Municipal encargada del censo canino de la ciudad.

##### Art. 2.º — Vacunación:

1. — Todo perro deberá ser vacunado contra la rabia una vez al año, haciéndose constar el hecho en la correspondiente Tarjeta Sanitaria del animal.

En el momento de la vacunación se le entregará al propietario del perro una placa numerada que deberá ir adosada en todo momento al collar del animal siendo preceptivo dar cuenta de las numeraciones expedidas cada año a la Policía Municipal para su control; todo ello sin perjuicio de la chapa de identificación que debe llevar el perro a lo largo de toda su vida.

2. — Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, los profesionales veterinarios y las clínicas caninas autorizadas para realizar la vacunación antirrábica, obligatoriamente comunicarán al Servicio de Inspección Veterinaria Municipal las operaciones realizadas, los datos de identificación de los perros vacunados, así como los nombres y domicilio de los propietarios respectivos, estando igualmente obligados a observar cuantas normas se establecen en la presente Ordenanza.

3. — Las Campañas de vacunación que realicen los Veterinarios Municipales serán anunciadas con la antelación oportuna, haciéndose publicar por medio de Bandos de la Alcaldía.

##### Art. 3.º — Perros vagabundos:

1. — Se considerará perro vagabundo a aquél que no tenga amo conocido, ni esté censado, o pasadas 72 horas desde la recogida nadie haya acreditado ser su dueño.

2. — Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen por la población o vías interurbanas desprovistos de la chapa de identificación, serán recogidos por los Servicios Municipales y mantenidos durante un período de observación de 72 horas, transcurridas las cuales sin haber sido retirados por sus propietarios o por cualquier

otro interesado, se procederá a su sacrificio eutanásico. Los gastos que ocasionen, correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

3. — Los perros con chapa de identificación que vayan solos por la ciudad, serán recogidos por la Policía Municipal. La recogida será comunicada al propietario del animal y pasadas 72 horas desde la comunicación se procederá de la forma expuesta en el punto 2, salvo que hubiese cualquier otro interesado que le retire.

4. — Las personas que no deseen seguir teniendo un perro, en ningún caso lo abandonarán, debiéndolo entregar en la Policía Municipal o la Protectora de Animales de la ciudad, si la hubiese.

5. — Queda totalmente prohibido el tratar con crueldad a los perros, sean vagabundos o no.

##### Art. 4.º — Perros en lugares públicos:

1. — Queda prohibido el traslado de perros en cualquier medio de transporte público. Sin embargo en el caso en que el medio de transporte sea el taxi se estará a lo que disponga el titular.

2. — Queda prohibida la entrada y permanencia de perros en todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenaje, transporte o venta de productos alimenticios.

3. — Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos. Aun contando con su autorización, se exige para la mencionada entrada y permanencia que los perros lleven en su collar la correspondiente chapa de identificación, lleven bozal puesto y vayan sujetos por correa o cadena.

4. — Queda prohibida la entrada y permanencia de perros en espectáculos públicos, deportivos y culturales, así como en las piscinas públicas.

5. — El acceso y permanencia de perros en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales-recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc., estará sujeto a las normas que rijan dichas Entidades.

6. — Los perros lazarillos quedan exentos de las anteriores prohibiciones a excepción de lo establecido en el punto 2 del presente artículo.

7. — En lo relativo a los anteriores apartados, tanto en establecimientos o lugares donde estuviera prohibido, como en aquéllos que sus propietarios así lo establecieron, se exhibirá en lugar visible un distintivo prohibitivo homologado por la Autoridad Municipal.

#### Art. 5.º — Perros en lugares privados:

1. — Se autoriza con carácter general la tenencia de perros en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

2. — Queda totalmente prohibida la tenencia de perros en viviendas no ocupadas. Asimismo, en caso de probada molestia para los vecinos, queda prohibida la tenencia de dichos animales en locales bajo viviendas o próximos a ellas.

3. — El uso de ascensores por personas que vayan acompañadas de perros en circunstancias en que se concurra con otras personas, se hará de manera que no coincidan en la utilización del aparato, cuando éstos últimos así lo deseen.

4. — No se autorizará en zona urbana la explotación con carácter comercial de la cría de perros. Este tipo de actividad estará sujeta a la obtención de la previa licencia municipal, tramitada conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

5. — No se autorizará la venta callejera de dichos animales.

#### Art. 6.º — Perros en vías públicas:

1. — En las vías, plazas y parques públicos, los perros irán obligatoriamente sujetos por correa o cadena. En el collar irán adosados la chapa de identificación y la placa acreditativa de la vacunación del año en curso.

2. — En los casos de razonable y previsible peligrosidad del animal, además de los requisitos exigidos en el punto anterior, el perro irá provisto de bozal.

3. — Si circunstancialmente un perro circulase suelto al lado de su amo o acompañante, no será

considerado como vagabundo, aunque el hecho será objeto de sanción.

4. — Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen deyecciones en parques o plazas de uso frecuente por parte de niños, en las vías públicas, jardines y paseos, y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, tolerándose que lo hagan en los sumideros de las alcantarillas o en aquellos lugares específicamente establecidos para tal fin por este Ayuntamiento, como son extrarradios de la población, zonas sin asfaltar o lugares no frecuentados por peatones o vehículos.

5. — Los conductores de perros pondrán especial cuidado en que éstos no molesten a niños y adultos, así como que dichos animales no accedan a los espacios ajardinados.

#### Art. 7. — Acciones en caso de mordedura:

1. — Las personas mordidas por perros darán inmediatamente cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal mordedor estará obligado a facilitar la tarjeta sanitaria canina y cuantos datos puedan servir de ayuda, tanto a la persona lesionada o sus representantes, como al Veterinario Municipal que lo solicite.

2. — Los perros que hayan mordido a personas u otros animales serán trasladados a las Perrerías Municipales, para su observación por el Veterinario Titular del Servicio, durante un período de 14 días, con independencia de la sanción que pueda imponerse al titular del animal. El traslado del animal será efectuado por el propietario, así como su recogida una vez finalizado el período de observación.

3. — Los propietarios o poseedores de perros que sospechen que los mismos padecen de rabia, deberán comunicar el hecho a los Servicios Veterinarios Municipales, debiendo cumplir todas las instrucciones que éstos les señalen.

4. — Cuando se pruebe la manifiesta peligrosidad de un perro, el mismo será retirado por los Servicios correspondientes previo informe del Veterinario Titular del

Servicio, quien determinará el destino del animal.

5. — Los gastos ocasionados al municipio por la retención y observación de los perros, serán satisfechos por los titulares de los mismos.

#### Art. 8. — Responsabilidad:

1. — El propietario o portador del perro será responsable de su comportamiento, así como de los daños que produzcan de acuerdo con la normativa aplicable.

#### Art. 9. — Infracciones:

1. — Se considera infracción el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

2. — Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

3. — Los agentes de la Policía Municipal cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de las mismas.

#### Art. 10. — Sanciones:

1. — Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán con multas de 500 a 5.000 pesetas, sin perjuicio del abono del arbitrio por estancia en las Perrerías Municipales, si el animal fuese llevado allí.

2. — Para la imposición de sanciones se atenderán las circunstancias concurrentes en los hechos que los motivan, grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración y circunstancias atenuantes o agravantes que concurran.

#### Art. 11. — Recursos:

1. — Contra las instrucciones de los funcionarios y en general contra cualquier acto o situación de hecho que no tengan la calificación de acto administrativo podrá reclamarse ante el Alcalde.

2. — Contra los actos del Alcalde, Comisión de Gobierno y Pleno del Ayuntamiento podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en las disposiciones vigentes.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se halla publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo de 15 días há-

biles previsto en el art. 65-2 de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1986.

El infrascrito Secretario de la Corporación Municipal;

Certifica: Que la presente Ordenanza, que consta de once artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno con quorum legal, en sesión de 18 de marzo de 1988, habiendo estado sometida a información pública, por plazo de treinta días, sin haberse producido reclamación alguna.

Y para que conste, a efectos de su entrada en vigor con publicación íntegra de su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia, y para cumplimiento del plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, expido la presente, visada y sellada, en la ciudad de Briviesca, a 17 de junio de 1988. — El Secretario, Miguel A. Prieto Sáez. — V.º B.º El Alcalde, José María Martínez González.

## Ayuntamiento de Ibeas de Juarros

### IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

#### CAPITULO I

##### Preceptos generales:

Artículo 1. — Conforme a lo dispuesto en los artículos 230, 231 y 372 al 377 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, el Ayuntamiento acuerda aplicar el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

#### CAPITULO II

##### Hecho imponible:

Art. 2. — El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión de ganancias en apuestas; de satisfacer cuotas de entrada en sociedades o círculos deportivos o de recreo; del disfrute de viviendas; y del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

#### CAPITULO III

##### Sección primera

*Sobre las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas:*

Art. 3. Hecho imponible. — El impuesto sobre gastos suntuarios

gravará el importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

Art. 4. 1. Sujetos pasivos. — Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes las personas que obtengan ganancias en dichas apuestas, consideradas éstas aisladamente.

2. Tendrá la condición de sujeto del contribuyente el organizador de las apuestas; entendiéndose como organizador, salvo prueba de lo contrario, el empresario del espectáculo.

Art. 5. Base imponible. — La base de este impuesto será el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas travesías hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de las apuestas gananciosas.

Art. 6. Cuota tributaria. — La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 15 %.

Art. 7. Devengo. — El impuesto se devengará en el momento de percibir la ganancia de las apuestas.

Art. 8. Obligaciones de los sujetos pasivos. — Los organizadores de las apuestas estarán sujetos, para la debida aplicación del impuesto, a las siguientes obligaciones:

a) Formular a la Administración Municipal, diez días antes de iniciar sus actividades, declaración comprensiva de la clase de espectáculo, días y horas en que habrá de celebrarse y características de las apuestas y travesías.

b) Presentar relación autorizada de los corredores facultados para intervenir en las travesías.

c) Utilizar para las apuestas que se celebran en sus locales únicamente los talonarios y boletos intervenidos y contraseñados por la Administración Municipal.

d) Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidación de las apuestas celebradas con arreglo a modelo establecido que facilite la Administración Municipal.

e) Conservar todos los boletos, talones de apuestas y sus matrices, y ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la

inspección o intervención del impuesto cuando éstos lo requieran.

Art. 9. 1. El sustituto del contribuyente deberá presentar, diariamente, en el Ayuntamiento la liquidación a que se refiere el apartado d) del artículo 8 anterior, con referencia a las apuestas cruzadas el día anterior, e ingresará simultáneamente las cantidades que haya recaudado por el impuesto mediante la retención a que viene obligado.

2. El Ayuntamiento podrá ampliar, a petición de las empresas, el período de tiempo establecido en el apartado anterior, sin que en ningún caso pueda exceder de diez días y con la condición previa de que con anterioridad constituyan, las empresas, una fianza en metálico equivalente al importe del impuesto durante un mes, y cuya cuantía será fijada por la Alcaldía.

#### CAPITULO III

##### Sección segunda

##### Entrada de Socios:

Art. 10. Hecho imponible. — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará las cuotas de entrada de socios en sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a diez mil pesetas.

Art. 11. Sujetos pasivos. — 1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, quienes satisfagan las cuotas de entrada.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, las empresas, sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo que perciban la cuota de entrada.

Art. 12. Base del impuesto. — 1. La base de este impuesto será el importe total de la cuota de entrada, si la cuota individual estuviese cifrada en cantidad superior a 10.000 pesetas, las cuotas familiares quedarán gravadas cualquiera que sea su importe.

2. Cuando la cuota haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada.

3. En el caso de que la adquisición o desembolso de un mínimo de acciones y otros títulos de par-

participación en el capital de la entidad sea requisito para acceder a la sociedad o círculo, satisfaciendo, o no, además, cuota de entrada, la base imponible estará constituida por el importe nominal de dichas acciones o títulos de participación más, en su caso, la cuota de entrada.

Art. 13. Cuota tributaria. — La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 20 %.

Art. 14. Devengo. — El impuesto se devengará en el momento de satisfacer la cuota de entrada.

2. En el supuesto de fraccionamiento de la cuota, el impuesto se devengará al satisfacer la cuota inicial y sobre la base total de la cuota de entrada.

Art. 15 — Obligaciones de los sujetos pasivos. Dentro de los 15 primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con indicación de sus datos personales, y número de socio, así como el importe total de las cuotas.

Art. 16. — Pago. Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración, las comprobaciones oportunas.

### CAPITULO III Sección tercera

#### *Viviendas suntuarias:*

Art. 17. — Hecho imponible. El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el disfrute de toda clase de viviendas siempre que el valor catastral de las mismas exceda de diez millones de pesetas.

Art. 18. — Sujetos pasivos. Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyente quienes tengan derecho al disfrute de las viviendas por cualquier título, incluido el precario.

Art. 19. — Base del impuesto. La base de este impuesto será el exceso sobre diez millones de pesetas de valor catastral de la vi-

vienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

Art. 20. — Cuota tributaria. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 0,60 %.

Art. 21. — Devengo. El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 22.—Obligaciones tributarias. Los propietarios de viviendas suntuarias, sujetas a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona, física o jurídica, titular del disfrute de la vivienda el 31 de diciembre del año anterior.

Art. 23. — Presentada la declaración anterior, la Administración liquidará el impuesto, notificando la liquidación practicada al sujeto pasivo quien, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer, efectuará su pago, en el plazo reglamentario.

### CAPITULO III

#### *Sección cuarta*

#### *Aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca:*

Art. 24. — Hecho imponible. El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Art. 25. — Sujetos pasivos. 1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Será sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

Art. 26. — Base del impuesto. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, que se calculará conforme se disponga en orden conjunta de los Ministerios de Eco-

nomía y Hacienda y Administración Territorial y con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de Ordenanzas fiscales.

Art. 27. — Cuota tributaria. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por ciento.

Art. 28. — Devengo. El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 29. — Obligaciones del sujeto pasivo. Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca.

En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Art. 30. — Pago. Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

### CAPITULO III

#### *Sección quinta*

#### *Disposiciones comunes:*

Art. 31. — Sucesión en la deuda tributaria. En todo traspaso o cesión de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Art. 32. — Infracciones y sanciones tributarias. En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicará la legislación general tributaria de las Haciendas Loca-

les y supletoriamente la Ley General Presupuestaria.

**Disposición final:**

Esta Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 23 de marzo 1988, surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1988 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ibeas de Juarros, 2 de junio 1988. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

**TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES**

Art. 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 20 del artículo 212 del mismo Texto legal, acuerda aplicar la Tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y monda de pozos negros, que se registrará por el presente Texto Refundido.

**Hecho imponible:**

Art. 2. — 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras y limpieza de fosas sépticas y pozos negros, así como de calles particulares.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

**Obligación de contribuir:**

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Están obligados al pago:

a) Respecto a los servicios de carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que a título de propiedad o arrendatario o cualquier otro ocupe la vivienda, establecimiento o local.

b) Tratándose de la prestación de servicios de carácter voluntario las personas o entidades peticionarias de los mismos.

3. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o establecimientos con independencia de quien fuere la persona que utilice el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Base imponible:**

Art. 4.—La base estará constituida por la naturaleza de cada vivienda unifamiliar o local comercial o industria. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envoltura de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias. En cuanto al servicio de limpieza de fosas sépticas y pozos negros la cantidad de excretas, aguas residuales, etc., retiradas, medidas en metros cúbicos, y la limpieza de calles particulares los metros cuadrados de superficie a limpiar.

**Tarifas:**

Art. 5. — Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	Ptas./año
Por cada vivienda unifamiliar (al mes, trimestre o año) ... ..	2.000
Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano (al mes, trimestre o año) ... ..	3.000
Bares o cafeterías, dentro del casco urbano (al mes, trimestre o año) .	4.000
Restaurantes, Clubs, Salas de Fiesta y similares (al mes, trimestre o año) ...	5.000
Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:	
Empresas con 10 obreros como máximo ... ..	8.000

En el servicio de fosas sépticas y pozos negros, la tarifa será de 2.000 pesetas por cada metro cúbico retirado.

En la limpieza de calles particulares será de 100 pesetas metro cuadrado.

Art. 6. — 1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por meses, trimestres o años completos.

2. Las cuotas que se refieran a mondas de pozos negros, se exigirán una vez haya quedado firme la liquidación correspondiente, al igual que las de limpieza en calles particulares.

**Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables:**

Art. 7. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

**Plazos y forma de declaración e ingresos:**

Art. 8. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 9. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

**Infracciones y sanciones tributarias:**

Art. 10. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán con multas en la cuantía fijada en la legislación tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

**Partidas fallidas:**

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

**Disposición final:**

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ibeas de Juarros, a 2 de junio de 1988. — El Secretario (ilegible). V.º B.º el Alcalde (ilegible).

**Ayuntamiento de Orbaneja Riopico**

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información al público contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1988, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 18 de junio de 1988, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los arts. 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

**ESTADO DE GASTOS****a) Operaciones corrientes**

1. Remuneraciones del personal 709.123 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 880.877 pesetas.
3. Intereses, 250.000 pesetas.

4. Transferencias corrientes pesetas, 500.

**b) Operaciones de capital**

6. Inversiones reales, 1.500.000 pesetas.

8. Variación de activos financieros, 35.000 pesetas.

9. Variación de pasivos financieros, 400.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 3.775.500 pesetas.

**ESTADO DE INGRESOS****a) Operaciones corrientes**

1. Impuestos directos, pesetas, 324.870.

2. Impuestos indirectos, pesetas, 183.000.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas, 437.778.

4. Transferencias corrientes pesetas, 612.296.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas, 682.556.

**B) Operaciones de capital:**

7. Transferencias de capital pesetas, 1.500.000.

8. Variación de activos financieros, 35.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 3.775.500 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

En Orbaneja Riopico, a 8 de agosto de 1988. — El Alcalde (ilegible). 5743.—3.150,00

**Subastas y Concursos****Ayuntamiento de Hacinas**

Autorizados por la Sección de Montes, se anuncia subasta pública de dos permisos de batidas de jabalí en la Reserva N. «Sierra de la Demanda», para los días 13 de noviembre y 18 de diciembre de 1988.

La primera se subastará entre cazadores locales y la otra libremente para cazadores en general y bajo los tipos de licitación de 4.500 pesetas y 11.250 pesetas, respectivamente.

La subasta tendrá lugar el 14 de septiembre próximo, a las 18 horas, admitiéndose plicas para optar a la misma hasta la misma hora de la subasta.

El pago del importe de los permisos se realizará en el momento de la adjudicación, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos de

la subasta e impuestos y celebrándose la misma con sujeción a las normas de Montes.

Hacinas, 26 de agosto de 1988. El Alcalde, Juan Antón del Hoyo. 5779.—2.400,00

**Ayuntamiento de Merindad de Cuesta-Urria**

Con la debida autorización de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, y habiéndose aprobado el pliego de condiciones administrativas, se anuncia la siguiente subasta.

1. Objeto: La venta de la Casa vivienda Maestra en Quintana Entrepeñas por precio de 1.300.000 pesetas.

2. Duración del contrato, a perpetuidad.

3. Forma de pago: Se efectuará una vez adjudicada definitivamente, en el momento de firmar la escritura pública.

4. Garantía: Provisional del 3 % y la definitiva del 6 % del tipo de licitación.

5. Presentación de plicas: En la Secretaría del Ayuntamiento de Merindad de Cuesta Urria, en horas de oficina, ajustadas al modelo que se inserta a continuación, durante los veinte días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

6. Apertura de plicas: En la casa Ayuntamiento, a las 12,00 horas del día siguiente hábil terminado el plazo anterior.

**Modelo de proposición:**

«Don ....., domiciliado en ....., con D. N. I. núm. ....., en nombre propio (o en representación de ....., lo que acredita con poder bastanteado que acompaña), enterado del pliego de condiciones que ha de regir la subasta para la venta de la vivienda casa Maestra en Quintana Entrepeñas, ofrece la cantidad de ..... pesetas».

De quedar desierta la subasta se celebrará la segunda a los diez días hábiles siguientes al de la primera, en las mismas condiciones y hora.

Merindad de Cuesta Urria, a 1 de agosto de 1988. — El Alcalde (ilegible).

5750.—6.000,00